Año de 1939.—Año de la Victoria Viernes 30 de Junio.—Núm. 79

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

CABALLEROS MUTILADOS

ORDEN de 5 de Junio de 1939 modificando la de 16 de Febrero de 1939 (B. O. número 54) sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica.

La Orden de 16 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 54) sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica queda modificada en la forma siguiente:

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesiten asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares por la Administración del Hospital Militar o Clínica dependiente del mismo, donde se les preste asistencia.

Si ésta la recibiesen en otro Establecimiento oficial no dependiente de este Ministerio de Defensa, corresponderá al Hospital Militar más próximo la reclamación y abono de dichos haberes.

Al extender las Autoridades Militares los oportunos pasaportes, harán constar en los mismos el Establecimiento oficial donde haya de recibir la asistencia, y si no es Hospital Militar o Clínica dependiente de éste, designarán el que por estar más próximo deba compensar el cargo correspondiente, expresándose en todo caso el día desde que el Caballero Mutilado empiece a devengar haber militar.

Burgos, 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.° 160).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

LEY de 9 de Junio de 1939 reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas en los territorios que han estado sometidos a la dominación roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la dominación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia, y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden de la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día diecisiete de Julio de mil uovecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los preceptos de la presente ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho periodo.

Artículo segundo. Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venzan después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En nigún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se hallasen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia, subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Artículo tercero. Los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o jurídicas por Autoridades, entidades u organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la persona del arrendatario; si la reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precío a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o inscritos, la ineficacia civil de los mismos transcenderá en perjuicio del inscribiente.

Artículo cuarto. Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus viviendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que hubiesen tenido que desalojarlos por motivos de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el período respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el dueño del inmueble o autoridad u Orgauización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Artículo quinto. Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendaticio de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el imcumplimiento de aquel deber.

Artículo sexto. Cuantas cuestiones se susciten sebre habitabilidad o inhabitabilidad de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la provincia respectiva.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de Junio de 1939 sobre reincorporación de los Maestros interinos que desempeñaban Escuelas nacionales en el momento de su movilización.

Ilmo. Sr.: El regreso de las Banderas Victoriosas, y la reincorporación de los ex combatientes a la vida nacional, plantea problemas de índole económica y profesional, que han de ser resueltos con un amplio espíritu de justicia y equidad, de acuerdo con las normas directrices del nuevo Estado Nacional.

Uno de estos problemas, que ya ha empezado a dejarse sentir, es el planteado de los Maestros que regentaban Escuelas con carácter interino, al tiempo de ser movilizados, y que, a su regreso, aspiran a reintegrarse a las mismas, o a desempeñar otras, y esto en un plazo perentorio, dentro de las posibilidades.

No es preciso ni esbozar siquiera las razones que abonan la legitimidad en la aspiración, y la rapidez en el trámite. Quienes todo lo pusieron y expusieron al servicio de Dios y de España; quienes, por el espíritu de milicia, jerarquía y servicio, adquirido en la mejor escuela, ofrecen la suprema garantía de eficacia, en su labor, bien merecen que la Patria les encomiende, con preferencia y celeridad, la formación de la infancia.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los Maestros que servían Escuelas Nacionales, con carácter interino, al tiempo de ser movilizados, podrán volver a regentar Escuelas, con el mismo carácter de interinidad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas, les serán adjudicadas, si así lo desean, las mismas Escuelas que desempeñaban antes de ser movilizados, aun desplazando a los que actualmente se hallaren regentándolas, siempre que tales escuelas sean unitarias de niños, y no estén servidas por Maestros propietarios, o provisionales; o por ex combatientes mutilados o heridos.

b) Los que prefieran Escuelas distintas a las que regentaban antes de ser movilizados, integrarán una lista especial, que se formará en todas las provincias, con la cual se cubrirán las vacantes que surgieren, unitarias de varón, según este orden de preferencia:

1.° Mutilados.

2.° Heridos.
3.° Ex combatientes, por orden de mayor a menor tiempo de campaña.

Artículo segundo. Hasta que esta lista no estuviere agotada, no se nombrará a ningún aspirante, de las listas formadas con anterioridad.

Artículo tercero. Los Maestros interinos ex combatientes, que hubieren de cesar en su Escuela, por nombramiento, para la misma, de un propietario, o provisional, pasarán, automáticamente, a figurar a la cabeza de la lista ordinaria de aspirantes. Cuando, simultáneamente, cesaren dos o más de éstos, figurarán en la referida lista, por el orden de preferencia establecido en el párrafo b), del artículo primero.

Artículo cuarto. Unica y exclusivamente para estos Maestros ex combatientes, se podrán hacer nombramientos interinos en cualquier época del año, incluso en período de vacaciones, quedando derogado, para este caso particular, el artículo 54 de la orden de 20 de Agosto último (*Boletín Oficial* del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

PENSIONES

ORDEN de 10 de Junio de 1939 dictando normas de la forma en que deben hacerse las instancias solicitando pensiones.

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de fechas 8 de Febrero y 29 de Marzo de 1937 (Bs. Os. números 114 y 161), previniendo que las instancias en súplica de pensión sean acompañadas de los documentos que señalan dichas disposiciones, evitándose de esta forma trámites dilatorios, que se oponen al pronto reconocimiento del derecho a las pensiones establecidas. Al mismo tiempo se hace presente que a las instancias de mejora de pensión, que se formulen con arreglo al Decreto de 18 de Abril de 1938 (B. O. del E. número 549), ha de acompañarse el expediente informativo que preceptúa dicho Decreto.

Recordándose también lo dispuesto en la ley de 17 de Noviembre último (B. O. del E. número 151), respecto a la no aplicación, a los padres de militares muertos durante la campaña, en acción de guerra o de sus resultas, de la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del vigente estatuto de Clases Pasivas.

Burgos, 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 11 Junio, n.° 162).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de Junio de 1939 disponiendo que toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes será considerada como infracción de precepto legal.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar ocultaciones de mercancías que, al mismo tiempo que desvirtúan la necesaria información en orden al mejor abastecimiento de la población, pueden servir de base a especulaciones y alzas abusivas de precios, he tenido a bien disponer que a partir de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes a requerimiento de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de sus Delegados, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo, por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939, que, según su importancia comprende, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculpados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao, 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanzes.

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 12 Junio, n.° 163).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Junio de 1939, restableciendo las jubilaciones y ordenando se hagan las corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

En los distintos Cuerpos que componen la Administración Civil del Estado, han quedado prácticamente en suspenso desde el comienzo de la guerra, los ascensos y las jubilaciones. Esta situación, nacida de las circunstancias anormales por que atravesaba la Nación y prolongada durante treinta y tres meses, debe cesar al llegar la paz y volverse a la normalidad de los distintos órdenes de la vida ciudadana, no sólo porque es justo que los funcionarios, que tan alto espíritu de sacrificio han demostrado, vuelvan a gozar de sus derechos al ascenso y a la jubilación, sino también porque al buen servicio del Estado conviene el restablecimiento de la normalidad en los escalafones y el contar en cada una de sus categorías con el personal necesario para cubrir los puestos que reglamentariamente lo exigen.

Ahora bien; al ponerse en movimiento las escalas debe tenerse en cuenta que, en contraposición a las vacantes ocurridas por fallecimiento o jubilación, que son esencialmente definitivas, se han producido otras, como son las derivadas de la separación de funcionarios en virtud de los preceptos que regulan su depuración. El carácter excepcional de estas vacantes y la circunstancia de que, en tanto no sean reorganizados los servicios, no cabe deducir las dimensiones de las plantillas que han de servirlos, aconsejan que la provisión de las vacantes que tengan este origen quede por ahora en suspenso, ya que ello no produce lesión inmediata al personal, aleja el riesgo de que en lo futuro se origine si se produjera un exceso y facilita cualquiera acción de Gobierno en beneficio de los funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los distintos Cuerpos y servicios de la Administración Civil del Estado, se procederá a jubilar, con arreglo a las normas legales vigentes, a los funcionarios que hayan alcanzado las edades señaladas para la jubilación forzosa y a aquéllos que deban serlo, según sus respectivos reglamentos, por imposibilidad física debidamente justificada.

Las jubilaciones voluntarias se concederán únicamente en los Cuerpos y servicios en que no produzcan perturbación para la buena marcha de la Administración y haciéndose así constar en las órdenes de concesión.

Artículo segundo. Las vacantes producidas por jubilación, las provinientes de fallecimientos de funcionarios y todas las demás que tuvieran carácter definitivo y que no hubieran sido ya cubiertas, se proveerán con arreglo a los turnos que correspondan, conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Las resultas que produjeron se cubrirán también en la forma reglamentaria, haciéndose las correspondientes corridas de escalas.

Las vacantes que se hubieren producido o que se produjeran como consecuencia de la aplicación de los preceptos dictados para la depuración de funcionarios quedarán sin proveer, mientras no se disponga lo contrario, excepto aquéllas que por su naturaleza no pueden cubrirse mediante corrida de escalas, sino por medio de oposición, concurso u otras normas de provisión en las que deban prevalecer las especiales circunstancias que en relación con los servicios concurran en los solicitantes, las cuales se proveerán, desde luego, con arreglo a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo.

Artículo tercero. A todos los funcionarios ascendidos o reingresados en activo, en virtud de la presente disposición, se les asignará, como antigüedad, en la categoría, para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, y con la sola excepción del devengo de haberes activos, regulado en el artículo siguiente, la fecha en que se hubiere producido la vacante. Cuando ésta no constare, por tratarse de funcionarios asesinados o desaparecidos en circunstancias no conocidas, se tomará como fecha de la vacante el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en que terminó la guerra. Esta fecha podrá ser rectificada cuando se compruebe suficientemente la del fallecimiento, y si la comprobación no se hubiera podido realizar en un plazo máximo de tres años, se considerará como definitiva la de primero de Abril del corriente año.

Artículo cuarto. Para el percibo de haberes activos de los funcionarios ascendidos o reingresados a consecuencia de este Decreto, se computará como fecha inicial el día primero de Junio del corriente año.

Artículo quinto. Se autoriza a los distintos Ministerios para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.° 167).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Junio de 1939 cambiando la denominación del Patrimonio de la República y regulando la composición del Consejo Administrador.

La Ley de 23 de Mayo de 1936, al regular la composición del Consejo administrador del Patrimonio de la República, atribuyó a aquel organismo la facultad de nombrar sus Vocales, a medida que se causasen las vacantes, y designar su Presidente.

Tal sistema no puede prevalecer, ya que, dada la naturaleza especialísima de los bienes que constituyen el Patrimonio de que se trata y la importancia de los mismos, forzosamente ha de intervenir el Poder Público, y de manera directa, en el nombramiento de cuantos miembros integran dicho Consejo.

Se impone, por ello, aceptar el criterio que inspiró la legislación anterior a la del Frente Popular, si bien con determinadas salvedades que el carácter del nuevo Estado exige.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Patrimonio de la República, que en lo sucesivo se denominará Patrimonio Nacional, será administrado por un Consejo que se constituirá con arreglo a la Ley de 22 de Marzo de 1932, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Las atribuciones reconocidas al Director General de Propiedades y al Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, corresponderán al Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial y al Delegado del Servicio Nacional de Intervención, respectivamente, y

b) El Vocal representante de la actividad obrera será designado a propuesta del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto y en especial los de la Ley de 23 de Mayo de 1936.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de Junio de 1939 ampliando el plazo que para solicitar la devolución de fincas establece la Orden de 25 de Marzo último.

Ilmo. Sr.: La reincorporación a España, simultáneamente, de tan considerable superficie, las dificultades lógicamente impuestas para circular en los primeros momentos, la liberación de propietarios que no han podido, por su forzosa ausencia, acogerse, dentro del plazo previsto, a los beneficios que les conceden las disposiciones emanadas de la Junta Técnica y del Gobierno Nacional sobre devolución de fincas intervenidas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, hace necesaria una ampliación tanto de estos plazos como del señalado en la Orden Ministerial de 25 de Marzo del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Se amplía el plazo para solicitar la devolución de fincas que establece la Orden de 25 de Marzo último, hasta el 30 de Julio del corriente año.

Segundo. Dentro de este mismo plazo, los propietarios liberados con

posterioridad a la finalización del señalado en el Decreto núm. 128 de la Junta Técnica, pueden solicitar la devolución de las fincas de su propiedad comprendidas en el mismo, así como en los 74 y 133 y radicantes en cualquier parte del territorio nacional.

Tercero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones que se estimen precisas para el exasto cumplimiento, tanto de esta Orden como de la de 25 de Marzo del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.º 167).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de Junio de 1939 asignando a los Vocales del Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo la calidad y honores de Inspectores Centrales de Prisiones.

Ilmo. Sr.: El desempeño de las funciones atribuídas a los Vocales del Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo requiere frecuentemente la presencia de alguno de ellos en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios, y con el fin de que ejerzan la misión que les está confiada con plena autoridad, este Ministerio ha dispuesto que dichos Vocales tengan, para todos los efectos, la calidad y honores de Inspectores Centrales de Prisiones, siéndoles de aplicación el precepto del artículo 208, párrafo segundo, del reglamento de los Servicios de Prisiones vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 19 Junio, n.º 170).

1693

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sangarcía, con fecha 22 del actual, comunica a este Gobierno Civil que en dicha Alcaldía está depositada una cantidad en billetes del Banco de España que han sido encontrados en aquel término municipal por un vecino de la localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de la persona que hubiese sufrido el extravío de dichos billetes, al que serán entregados previa la oportuna justificación y comprobación de la pérdida por el interesado.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1672

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

La Delegación de Hacienda de Lérida solicita la inserción en el Boletín Oficial de la provincia del anuncio siguiente, recibido en esta Delegación en 14 de los corrientes:

ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones comprendidos en la guía núm. 6925, enviados por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta ciudad a la Subalterna de Tremp en 18 de Febrero de 1939, y que ha sufrido extravío:

Timbres especiales móviles		Importe	Numeración
De 0,15	4.000	600 ptas.	261.505 al 1.261.524
Papel de pagos al Estado			
De 1.ª de 100 ptas.	20	2.000 »	40.924 al 40.943
» 3.ª » 25 »	50	1.250 »	160.717 al 160.766
» 4.ª » 10 »	100	1.000 »	220.574 al 220.673
Timbres de comunicaciones			
De 0,05	20.000	1.000 »	153.126 al 153.225
» 0,15	20.000	3.000 »	39.518 al 39.617
Tarjetas postales			
De 0,25	4.000	600 »	207.501 al 211.500
	48.170	9.450 »	

Lo que se publica en este periódico oficial, a los fines que señalan los artículos 129 y 131 del reglamento dictado en 15 de Octubre de 1921, para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos. Lérida, 29 de Mayo de 1939.—El Delegado de Hacienda, P. S. Firma ilegible.—Año de la Victoria.

Y para que lo transcrito llegue a conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, se hace la inserción solicitada.

Segovia, 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en las órdenes circulares de 15 de Diciembre de 1935 (C. L. número 431) y 27 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial* número 179), todos los señores Alcaldes darán cuenta por oficio a esta Junta, antes del día 8 de Julio próximo, del importe del jornal regulador de un bracero, en su respectivo término municipal.

Segovia, 29 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel, Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

1694

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR, NÚM. 2.

A partir del próximo día 3 de Julio, queda prohibida la salida de leche de la provincia sin la guía de circulación correspondiente, que será expedida por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes.

A fin de normalizar su consumo en la provincia y que reciban los productores las instrucciones convenientes, quedan citados para el el día 30 de este mes y hora de las dieciocho en mi despacho del Gobierno Civil, todos los productores que se dediquen a dicho comercio.

Encarezco a las fuerzas de la Guardia Civil y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, la exacta vigilancia en evitación del comercio clandestino de leche, procediendo a detener y poner a mi disposición la mercancía que circule sin dicho requisito.

Segovia, 28 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Cesar Caldevilla Carnicero.

1671

SECCION AGRONOMICA DE SEGOVIA

Plagas del campo

CIRCULAR

Tratamiento de la caries o tizón del trigo, por la desinfección de la semilla por el carbonato de cobre.

Habiéndose adquirido por esta Sección Agronómica veinte máquinas Puk para dar un tratamiento extenso por el carbonato de cobre a la simiente de trigo en el próximo otoño, inmunizándola contra la caries o tizón, tratamiento que viene dando resultado satisfactorio estos años anteriores en los que se venía ensayando con un equipo reducido, y calculando que con el material adquirido puede abarcarse a la casi totalidad de la provincia si los pueblos colaboran adecuadamente:

Por la presente circular se previene a los agricultores y autoridades locales que deseen en sus respectivos términos o anejos se dé por esta Sección el tratamiento indicado o se les auxilie proporcionándoles elementos (Capataces y máquinas) para que puedan darlo por su cuenta, que lo soliciten dirigiéndose a esta Jefatura y según el caso, se provean de los elementos necesarios con que han de contribuir ateniéndose a las siguientes normas:

1.º La Sección Agronómica contribuirá a este servicio según estos dos procedimientos:

a) Proporcionando todo lo necesario: el producto (carbonato de cobre), las cubas Puk y un Capataz, que dirigirá la operación (en ausencia del personal técnico); los agricultores proporcionarán el obrero necesario para la ejecución material de la operación.

b) Proporcionando sólo las cubas Puck y un Capataz, que dirigirá la operación; el carbonato de cobre habrá de ser adquirido por los interesados.

2.º Tanto para uno como para otro procedimiento, la Sección Agronómica señalará de antemano el día o días, las horas y el orden en que se ha de efectuar la operación, procurando para señalar la fecha, atender las aspiraciones que en su petición hagan los interesados. El día señalado habrán de tener la semilla limpia, previamente y concurrir con el obrero que proporcione al local que el Ayuntamiento facilite.

3.º Para aplicar el procedimiento a) se preferirá por la Sección Agronómica, los términos municipales donde no se haya llevado este Servicio años anteriores y de éstos a los que primero lo soliciten. La extensión del tratamiento será de unos 300 quintales métricos de semilla tratada por término o localidad. Este procedimiento se aplicará entre el 15 de Septiembre y el 15 de Octubre.

4.º Para aplicar el procedimiento b) se exigirá que hayan adquirido previamente el carbonato de cobre; la cantidad que han de adquirir de éste es de 200 gramos por quintal métrico de semilla a tratar. En una primera vuelta a la provincia se limitará el tratamiento a 300 quintales métricos en cada localidad si es dentro del plazo comprendido entre el 15 de Septiembre y el 15 de Octubre, pudiendo volver a terminar el tratamiento del resto de la simiente y antes de terminar ese plazo, si hubiera atendido a todos los solicitantes. El tratamiento podrá empezar antes de la primera de esas fechas, desde el 15 de Agosto si hay quien lo solicite, como pueden hacerlo ya que este tratamiento (por no mojarse el grano a diferencia del tratamiento por el sulfato de cobre), puede hacerse con toda la anticipación que convenga. Los agricultores que estén conformes con seguir el procedimiento b) y hacerlo entre las fechas 15 de Agosto y 15 de Septiembre se les podrá facilitar por parte de la Sección el equipo de máquinas y Capataz, por los días que les sean necesarios para tratar todo el trigo del término. Igual extensión se dará en la ayuda a los que traten el trigo después de 15 de Octubre.

Segovia, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

1673

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Con el fin de poder cumplir esta Inspección de Sanidad, en su día, lo dispuesto por la Superioridad, los Ayuntamientos, Juntas de Mancomunidad intermunicipal de esta provincia, comunicarán a esta Inspección las vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas que se produzcan en lo sucesivo en sus respectivos pueblos, haciendo constar con exactitud, los extremos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.
Causa y fecha de la vacante.
Distrito a que corresponde.
Categoría y dotación que tiene asignada.
Fecha de la clasificación vigente.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de la provincia.

Segovia, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1670

DOMINGO GARCIA

Don Román Pastor Sobrados, Alcalde del Ayuntamiento de Domingo García.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de este Ayutamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día once del actual, ha acordado proponer la habilitación de un crédito de mil cuatrocientas noventa pesetas, con imputación al capítulo 13, artículo 3.º del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos de funciones y festejos religiosos y profános que se han celebrado y que se celebren en el año actual.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Domingo García a 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Román Pastor.

1462

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 de Mayo y 3 de Junio del año actual, reforzar las consignaciones del capitulo 4.º articulo 7.º, partida una y capítulo 12, artículo 3.º, partida 2.ª del vigente presupuesto de gastos por medio de suplemento de crédito con el sobrante que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, se expone al público el expediente de suplemento de crédito por término de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen por conveniente, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo sin que se formulen o resueltas que sean las que presenten, se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo citado.

San Martín y Mudrián a 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Teófilo Hidalgo.

1635

CEREZO DE ARRIBA

Don Víctor Villa García, Alcalde constitucional de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que para atender al pago de las obras de rectificación de casa-habitación de la señora maestra, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

DEL				AL			
Capítulo.	Artículo.	Concepto.	PESETAS	Capítulo.	Artículo.	Concepto.	PESETAS
4	1	1	600	11	1		1200
8	1	4	600				

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publigue este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Cerezo de Arriba a 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Victor Villa.

1584

PINAREJOS

En cumplimiento de cuanto determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente en el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, un expediente de suplemento de crédito importante seis mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y tres céntimos, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos aprobado para el año actual, y que habrán de cubrirse con las resultas sin aplicación del ejercicio anterior, según acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 17 del mes en curso.

Pinarejos, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde, Gregorio Martín.

1643

ARAGONESES

Se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.000 pesetas, por estar servida por el de Paradinas.

Los concursantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios, de conformidad al estatuto municipal.

Aragoneses, 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

1643

VALTIENDAS

Habiendo sido aprobadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas municipales de los años 1933 al 1936, ambos inclusive, se hace público por medio de este edicto en el Boletin Oficial, en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Valtiendas, 22 de Junio de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Matías Martín.

1677

SANGARCÍA

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Sangarcía, 24 de Junio de 1939. — Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Marcelino Rubio.— V.º B.º: El Alcalde, Andrés Gordo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrojimeno.
Olombrada.

1674

Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia

SUBASTAS

El día veintisiete del próximo mes de Julio, a las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad y oficina de la Junta de la Comunidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente de la misma o quien legalmente haga sus veces, con asistencia de un Vocal de la referida Junta, de un empleado de Montes de la Jefatura de Segovia, en representación de la de Madrid y hallándose presente el Secretario de dicha Junta que dará fe del acto, se celebrará la subasta de madera en rollo y con corteza de 519 trozas de pino cortada para refugios y fortificaciones, que cubica 297,445 metros cúbicos, en el tramo V del Cuartel D de los montes números 111 y 113 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Madrid, «Cabeza de Hierro» y «Peñalara» «La Cinta», pertenecientes a esta Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia, y sitos en término municipal de Rascafría (Madrid). La expresada madera cuyas trozas han sido señaladas con el marco martillo de la sección segunda del Distrito Forestal, ha sido tasada en *veintidós mil trescientas ocho pesetas*.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados y consujeción al modelo que al final se señala y se acompañará a las mismas la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, en la Sucursal de la provincia, o en la Depositaría de fondos de la Comunidad, el cinco por ciento de la tasación y la cédula personal del proponente.

En la Secretaría de la Comunidad, establecida en el piso bajo de las Casas Consistoriales de esta ciudad, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultarivas y económicas, todos los días laborables de diez a trece y los pliegos se admitirán desde el día que aparezca el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, hasta el día anterior al señalamiento de la subasta.

Serán de cuenta del rematante, los pagos del importe del presupuesto de gastos de gestión técnica, anuncios en el Boletin Oficial y periódicos locales, gastos de expediente y todo lo que con el mismo se relacione.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo a la ley del timbre.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial y periódicos locales, para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Segovia, 26 de Junio de 1939.—El Alcalde-Presidente, A. Reguera.

Modelo de proposición

Don..., enterado de los pliegos de condiciones y anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia de..., referente a la subasta de... pinos del monte número.... del catálogo, sitos en el término municipal de... de la pertenecia de..., se obliga a ejecutar el aprovenhamiento de los mencionados árboles con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de... pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja general de esta provincia de Depósitos o en la Depositaría de fondos de la Comunidad y Tierra de Segovia, del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición cuarta del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago. (Fecha y firma del proponente.)

El día 27 del próximo mes de Julio a las doce y media de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y Oficina de la Junta de la Comunidad, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente de la misma o quien legalmente haga sus veces, con asistencia de un Vocal de la referida Junta, de un empleado de montes de la Jefatura de Segovia en representación de la de Madrid, y hallándose presente el Secretario de dicha Junta que dará fe del acto, se celebrará la subasta de madera en rollo de 903 trozas de pino, depositadas en Rascafría y que fué empleada para refugios, que cubica 289,780 metros cúbicos, procedente de los montes «Cabeza de Hierro» y «Peñalara» (La Cinta), pertenecientes a esta Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia y sitos en el término municipal de Rascafría (Madrid). La expresada madera cuyas trozas han sido señaladas con el marco-martillo de la sección 2.ª del distrito forestal, ha sido tasada en *catorce mil cuatrocientas ochenta y nueve* pesetas (14.489).

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que al final se señala y se acompañará a las mismas la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o en la Depositaría de Fondos de la Comunidad, el cinco por ciento de la tasación y la cédula personal del proponente.

En la Secretaría de la Comunidad, establecida en el piso bajo de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas, todos los días laborables de 10 a 13 y los pliegos se admitirán desde el día que aparezca el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, hasta el día anterior al señalamiento de la subasta.

Serán de cuenta del rematante los pagos del importe del presupuesto de gastos de gestión técnica, anuncios en el Boletin Oficial y periódicos locales, gastos de expediente y todo lo que con el mismo se relacione.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo a la ley del timbre.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial y periódicos locales, para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Segovia, 26 de Junio de 1939.—El Alcalde Presidente, A. Reguera.

Modelo de proposición

Don..., enterado de los pliegos de condiciones y anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia de.., referente a la subasta de... pinos del monte número... del catálogo, sitos en el término municipal de... de la pertenencia de... ,se obliga a ejecutar el aprovechamiento de los mencionados árboles con estricta sujnción a todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de... pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el Depósito en la Caja General de esta provincia o en la Depositaría de Fondos de la Comunidad y Tierra de Segovia, del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición cuarta del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL